Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que los principios contenidos en el art. 16 de la ley 27.423 excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (conf. arg. Fallos: 312:1816; 316:1671; causas CSJ 20/2010 (46-L)/CS1 "Lucero, Miguel Ángel c/ Agencia EFE S.A. s/ despido", sentencia del 6 de diciembre de 2011; CSJ 2/2014 (50-M)/CS1 "Méndez, Juan Roberto c/ Club Atlético Boca Juniors s/ pago por consignación", sentencia del 7 de abril de 2015; CAF 40215/2013/HO1-CA1 "Loyarte Lascano, María Florencia c/ EN M° Justicia y DDHH s/ indemnizaciones – ley 24.043 – art. 3°", sentencia del 11 de abril de 2017).

Que tal extremo se verifica en el presente, toda vez que el recurrente no dio cumplimiento a los recaudos previstos en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto se había excedido en el número de renglones permitido.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de regulación de honorarios efectuado por la doctora Adriana Marlene Martilotta Lugo, del 20 de febrero de 2022. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos